

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-34 Y
35/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: CELIA CATALINA FRANK
AGUILAR Y ADOLFO BELTRÁN
CORRALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.


TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS
ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN
RAMÍREZ CORTES.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE
NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de mayo de 2018.



SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/186/2018 en lo que fue materia de impugnación, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintiocho de abril de 2018,¹ a través del cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido por Celia Catalina Frank Aguilar y Adolfo Beltrán Corrales, en el cual se controvierte la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número SG/296/2018, reclamando la primera la designación de los lugares 1 y 2 de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y el segundo la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de restituirlo en la

¹Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

primer posición de candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Culiacán.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Actores:	Celia Catalina Frank Aguilar y Adolfo Beltrán Corrales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Selección:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Resolución Impugnada/Acto Impugnado:	Resolución Dictada en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/186/2018

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1** Por acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha doce de enero, se aprobó la celebración del convenio de coalición o alianza con otros partidos políticos nacionales o estatales, para el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, en la cual se resolvió que: con fundamento en el artículo 102, numeral 4, de los Estatutos Generales, se establece como método de selección de candidatos para todos los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2017-2018, la designación directa.
- 1.2** El trece de enero, el PAN en Sinaloa celebró convenio de coalición con los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, para participar en la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y de integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa para el proceso electoral local 2017-2018.
- 1.3** Con fecha veinticuatro de febrero, se publicaron las providencias de clave SG/235/2018, emitidas por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos del Estado de Sinaloa, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos, por el Principio de Representación

Proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, de acuerdo a la información consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/SG2352018INVITACIONDIPUTADOSYAYUNTAMIENTOSRPSINALOA.pdf>

1.4 El día veintiocho de febrero, la Comisión Permanente Estatal, celebró la Doceava Sesión Extraordinaria, cuya finalidad fue dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales de este instituto político, eligiendo las posiciones uno y dos de la lista de Diputados de Representación Proporcional.


1.5 Con esa misma fecha, la Comisión Permanente Estatal, celebró la Treceava Sesión Extraordinaria, cuya finalidad fue la de presentar las propuestas para que la Comisión Permanente designara los candidatos a cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

1.6 Sin embargo, mediante providencias identificadas con la clave SG/277/2018, se hizo de conocimiento de la multicitada Comisión Permanente Estatal, que algunas de las propuestas

enviadas para aprobación de designación de candidatos, no eran procedentes en virtud de no contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, documento que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y es consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/dowlands/2018/03/SG2772018DETERMINACIONPROCESODESIGNACIONESINALOA.pdf>

1.7 El veintiséis de marzo, la Comisión Permanente Estatal, celebró la Quinceava Sesión Extraordinaria, en cumplimiento a lo ordenado en las providencias SG/277/2018.




1.8 El cinco de abril, se publicaron en los estrados electrónicos, las providencias que emite el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Pan, por la cual designa a los Candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, así como Diputados Locales por ambos principios, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sinaloa, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/296/2018, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/dowlands/2018/04/SG2962018DESIGNACIONCANDIDATOSLOCALESINALOA.pdf>

1.9 Inconformes con la providencia señalada en el punto inmediato

anterior, el nueve de abril Adolfo Beltrán Corrales y otros, presentaron ante este Tribunal, juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mismos que fueron acumulados, formándose al efecto el expediente TESIN-JDP-06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23/2018 Acumulados.

1.10 Este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de abril, decidió reencausar los juicios citados en el apartado anterior, a efectos de que la Comisión de Justicia del PAN resolviera Vía Juicio de Inconformidad lo que en derecho procediere.



1.11 La Comisión de Justicia del PAN con fecha veintiocho de abril, emitió sentencia en el Juicio de Inconformidad con clave de expediente CJ/JIN/186/2018.

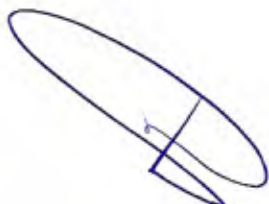
1.12 Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El cuatro de mayo, los actores Celia Catalina Frank Aguilar y Adolfo Beltrán Corrales, presentaron ante este Tribunal los juicios que se resuelven, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/186/2018.

1.13 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, se radicó, la impugnación presentada por Celia Catalina Frank Aguilar en el expediente de clave **TESIN-JDP-34/2018**. Este expediente fue turnado en esa misma fecha a la ponencia

del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas para la formulación de respectivo proyecto de resolución.

1.14 Radicación y Acumulación. La impugnación de Adolfo Beltrán Corrales fue radicada el cuatro de mayo, bajo la clave **TESIN-JDP-35/2018**, en esa misma fecha, mediante diverso acuerdo, fue acumulado al juicio ciudadano de clave **TESIN-JDP-34/2018**.

1.15 Admisión. Con fecha veintiocho de mayo, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió ambos medios de impugnación.



1.16 Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medio local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos

impugnaciones en las que dos ciudadanos controvierten una resolución dictada por la Comisión de Justicia.

3. ACTO IMPUGNADO.

La resolución del expediente CJ/JIN/186/2018 en lo que fue materia de impugnación, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintiocho de abril, a través del cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido por Celia Catalina Frank Aguilar y Adolfo Beltrán Corrales, en el cual se controvierte la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con el número SG/296/2018, reclamando la primera la designación de los lugares 1 y 2 de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y el segundo la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de restituirlo en la primer posición de candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Culiacán.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.


Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos, 34, 37, 38 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones.

La resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Justicia el veintiocho de abril, ordenándose su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité, habiéndose realizado dicha publicación el treinta de abril (foja 205). Esta publicación surtió efectos al día siguiente, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley de Medios Local, es decir el primero de mayo.

Ambos medios de impugnación fueron presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el cuatro de mayo, esto es, al tercer día de que la notificación citada en el párrafo anterior surtió efectos.




En virtud de lo anterior para el Tribunal los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos Celia Catalina Frank Aguilar y Adolfo Beltrán Corrales, fueron presentados en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron presentados dentro de los 4 días siguientes a aquél en que surtió efectos la publicación de la resolución impugnada.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Los juicios para la protección de los derechos políticos fueron promovidos por partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores de los juicios ciudadanos, comparecen por su propio derecho y como militantes, por lo tanto están legitimados para interponerlos en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local. El interés jurídico de los actores se tiene por satisfecho dado que ambos

arguyen que la resolución impugnada transgrede en su perjuicio distintas normas constitucionales y legales, así como diversas normas estatutarias y reglamentarias del PAN.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

5. Solicitud a Secretaria General de este Tribunal. Mediante escrito de fecha veintidós de mayo, la ponencia instructora realizó solicitud a Secretaria General de este Tribunal para efectos de que remitiera al expediente de la causa, copia certificada de las hojas 77 a 244 del expediente de clave TESIN-JDP-29 y 32 Acumulados, lo anterior para efectos de integrar medios probatorios y estar en condiciones de emitir pronunciamiento de fondo, ello con fundamento en los artículos 52 y 73 de la Ley de Medios Local.



A esta solicitud le recayó el acuerdo de fecha veintidós de mayo, habiéndose integrado al expediente que nos ocupa las constancias solicitadas, según se advierte de fojas 000304 a 000472.

5.1. Escrito de Adolfo Beltrán Corrales. Con fecha once de mayo, el impugnante presentó a este Tribunal un escrito mediante el cual hace del conocimiento que con fecha tres de mayo, fue dictada la providencia SG/318/2018 en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad con clave de expediente CJ/JIN/186/2018, escrito en que el

quejoso realiza una serie de manifestaciones en torno a la citada providencia, a la par de anexar una copia de la misma y de su cédula de notificación, así como del escrito de impugnación objeto de este estudio.

Con fecha once de mayo, la Secretaría General de este Tribunal ordenó la integración al expediente de dicho escrito y anexos. Situación por la que se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales correspondientes.


5.2 Solicitud de Celia Catalina Frank Aguilar. Previo al estudio y análisis de los agravios, el Tribunal **desestima** la petición realizada por la C. Celia Catalina Frank Aguilar, respecto a la solicitud que realiza en el punto número 3 del apartado de pruebas, referente a la petición que realiza a este Tribunal a efecto de requerir al Presidente de la Comisión Permanente Estatal por la convocatoria a la Doceava Sesión Extraordinaria de referido órgano, que se celebraría el veintiocho de febrero, esto en atención, a que a juicio de este resolutor a ningún fin práctico conduciría, ya que mencionado documento se encuentra agregado en autos (foja 000304 a 000314), en virtud de solicitud realizada por la ponencia instructora el día veintidós de mayo a la que le recayó acuerdo de esa misma fecha (Antecedente 4.5 de esta resolución).

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 AGRAVIOS. Del análisis de las constancias integradas en el expediente y después de un arduo trabajo para su entendimiento, se advierte que los actores impugnan la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/186/2018, por lo siguiente:

Por lo que respecta a **Celia Catalina Frank Aguilar** manifiesta como agravios, lo siguiente:

Señala la inexacta aplicación de los artículos 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales y los artículos 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de Selección, ambos del Partido Acción Nacional; 35 fracciones I, II y III de la Constitución General; 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, inciso e) y, por otra parte arguye la omisión en su aplicación de los artículos 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección.



De igual forma le agravia que la responsable, a su juicio, impidió el ejercicio de su derecho a ser aspirante, precandidata y en su caso, candidata del PAN respecto de las candidaturas 1 y 2 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, esto al omitir la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal convocar al proceso interno para la designación de los citados lugares.

Por lo que respecta a **Adolfo Beltrán Corrales** manifiesta como agravios, lo siguiente:

1.- El acto reclamado "viola" en su perjuicio, por inexacta aplicación, el artículo 35, fracciones I, II y III y 41, fracciones I y V, apartado A, de la Constitución General, 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección, así como la equívoca conclusión de la responsable respecto a la constitucionalidad del artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales, lo que

violenta en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución General.

Lo anterior, básicamente porque la Comisión de Justicia al revocar, en lo que fue materia de impugnación, las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN a través de su Presidente Ejecutivo, identificadas con la clave SG/296/2018, a pesar de haber declarado como fundado su agravio (relativo a la indebida motivación), la Comisión de Justicia no lo restituyó en su derecho pretendido y reclamado de ser designado en el primer lugar de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, sino que indebidamente ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la emisión de nuevas providencias en las que se pronunciara de nuevo respecto del primer lugar de la lista de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Culiacán.

Por otra parte, controvierte la respuesta que la Comisión de Justicia dio a su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 57 de los estatutos del PAN, ya que según su dicho los argumentos de la responsable no fueron congruentes con sus alegatos.


6.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Para efectos del estudio de fondo de los agravios expuestos en los medios de impugnación, primero se atenderá el juicio interpuesto por la C. Celia Catalina Frank Aguilar y de manera posterior se atenderá el fondo del juicio promovido por el C. Adolfo Beltrán Corrales.

6.2.1 ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS DE LA C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR.

AGRAVIO UNO.

Como se puede advertir de la síntesis de agravios, la recurrente controvierte la resolución impugnada señalando, básicamente, que la responsable al designar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional aplicó artículos que no correspondían y dejó de aplicar los atinentes.



Lo anterior, en síntesis, como la misma actora lo señala², porque las reglas aplicables en la selección de candidatos a través del método de **elección** por los militantes se aplicaron al seleccionar candidatos a través del diverso método de selección por **designación**, lo que, a decir de la recurrente, trajo como consecuencia la ilegalidad de la designación de las posiciones 1 y 2, por lo siguiente:

1. Se mezclaron reglas de métodos de selección de candidatos distintos (Elección y Designación).
2. Por el tipo de método que optó el PAN en Sinaloa (designación), con fundamento en el artículo 102, numeral 5, inciso b) en relación con el 108 del Reglamento de Selección, esto es, la autoridad competente para designar las posiciones 1 y 2 es la Comisión Permanente Nacional, no la local.
3. La responsable argumenta de manera "novedosa" que las citadas posiciones son

² Página 10, párrafos primero y segundo de su demanda, consultable en el folio 000005 del expediente.

siempre competencia de la Comisión Permanente Local, independientemente del método de selección de candidatos.

4. La convocatoria señalaba que la asamblea sería para designar candidatos por la Comisión Permanente Local, en un primer momento, y una posterior aprobación de los designados, por la Comisión Permanente Nacional.

5. La Comisión de Justicia resolvió que la Comisión Permanente Nacional no fue omisa a pesar de que nunca sesionó para designar las posiciones 1 y 2.

6. Transgresión del artículo 25, incisos a) y e) de la Ley de Partidos, así como al diverso 35, fracciones I, II y III de la Constitución General.


En virtud de lo anterior, la litis en los agravios que se resuelven consisten en determinar si la Comisión de Justicia, al resolver en su juicio de inconformidad la procedencia y legalidad de las designaciones de los lugares 1 y 2 de la Lista de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el PAN en Sinaloa, actuó o no conforme a lo estipulado en el marco normativo correspondiente.

La pretensión de la recurrente en el juicio, consiste en que este Tribunal revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia y se le restituya en sus derechos políticos violados, a efecto de reponer el procedimiento y se revoken las candidaturas relativas a las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del PAN y se le registre en la primera posición.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la recurrente en sus señalamientos, ello es así porque los mismos no son aptos para demostrar la

ilegalidad de la interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias, en que la autoridad responsable sustentó el sentido de su fallo.

En efecto, en concepto de este Tribunal, la interpretación que respecto de las referidas normas plantea la parte actora se basan en un incorrecto entendimiento de los alcances, fines y naturaleza de las normas que regulan las facultades de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, relativas a la selección y postulación de candidatos, las que a continuación se explican, y evidencian lo infundado de los motivos de disenso que se analizan.



Del análisis de la normativa interna aplicable, la designación de los lugares uno (1) y dos (2) de las listas de diputados locales de representación proporcional, se inscribe en el marco del ejercicio discrecional de designación de candidatos por órganos cupulares, competencia de la Comisión Permanente Estatal.

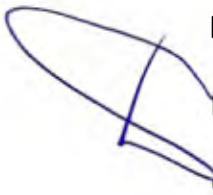
Previo a desarrollar el marco normativo interno aplicable, este Tribunal precisa que no existe controversia sobre el proceso de selección bajo la modalidad de designación de candidaturas, entre otros cargos, a diputados locales por el principio de representación proporcional en el proceso que actualmente se realiza en Sinaloa.

Marco normativo aplicable a la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

En principio, se precisa que tanto los Estatutos Generales como el Reglamento de

Selección prevén un procedimiento especial, aplicable a elecciones federales y locales, para la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Dicho procedimiento, en el caso de elecciones federales, se inscribe en el marco del ejercicio discrecional de designación directa de candidatos por órganos cupulares, que tratándose de los lugares uno a tres de la lista de cada circunscripción federal corresponden a las fórmulas designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.



En el caso de elecciones locales, como es lo que nos ocupa, la designación de fórmulas de candidatos en las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista respectiva, está reservada a la Comisión Permanente Estatal, como se advierte de los preceptos siguientes:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

(...)

3. Candidatos a Diputados Locales:

(...)


c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 89

(...)

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.



De lo anterior se colige, que ni la norma estatutaria ni la reglamentaria transcritas reservan el ejercicio de la facultad discrecional objeto de la controversia a alguna determinada modalidad o método electivo. En ese sentido, cobra aplicación el principio general del derecho que establece que donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir.

Es decir, por su naturaleza y fines, así como por la ausencia de prevención en contrario, la facultad discrecional reservada a las comisiones permanentes estatales se presenta en la normativa del PAN como una medida de carácter general, y no de aplicación particular o específica para un determinado proceso electivo, método de selección de candidatos, o referido a un determinado cargo de elección popular.

Tal como se anticipó, a juicio de este órgano jurisdiccional, la propia normativa interna prevé un mecanismo de designación a través de órgano cupular, a partir del cual se reservan, en el caso de elección estatal, las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.

Como se ve, la descrita constituye una facultad exclusiva de las comisiones permanentes estatales de designar a los primeros dos lugares de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en la entidad de que se trate.

Igual conclusión se tiene tratándose de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el ámbito federal, por el cual, la propia normativa interna confiere a la Comisión Permanente Nacional la facultad de designar a los candidatos de los lugares uno a tres de la lista de cada circunscripción electoral federal.




Al respecto, el artículo 85 del Reglamento de Selección dispone lo siguiente:

Artículo 85.

Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integraran las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el presente Reglamento.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que carece de asidero legal el alegato de la parte actora, en el sentido de que la Comisión Permanente Estatal en Sinaloa carece de facultades para designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que la normativa establece a favor de dicho órgano estatal la potestad de designar candidatos a dichos cargos de elección en las primeras dos posiciones de la lista.




Por lo anterior, en ejercicio de la potestad que le confieren a dicho órgano los artículos 99 de los Estatutos Generales, en relación con el numeral 89 del Reglamento de Selección, previamente transcritos, válidamente podía designar a quienes ocuparían las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional en Sinaloa con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

Lo anterior resulta jurídicamente relevante, pues el documento en el que consta el acuerdo de la Comisión Permanente Estatal por el que designó a los candidatos materia de la controversia se fundó en lo previsto en la referida normativa interna.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la Comisión Permanente Estatal carece de facultades para designar a los candidatos en las posiciones y cargos que se han establecido, pues en los términos que se ha expuesto es claro que las designaciones referidas han tenido lugar en ejercicio de la facultad discrecional conferida a los órganos cupulares del Partido Acción

Nacional, conforme a lo que se ilustra en la siguiente tabla.

FACULTAD DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS POR ÓRGANO CUPULAR DEL PAN	
ÓRGANO COMPETENTE	CARGOS DE DESIGNACIÓN DIRECTA
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL	Designación directa de los lugares 1, 2 y 3 de las listas plurinominales de diputados federales de representación proporcional. Artículos 99, párrafo 2, inciso d) de los Estatutos Generales y 85 del Reglamento de Selección de Candidatos.
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL	Designación directa de los lugares 1 y 2 de las listas plurinominales de diputados locales de representación proporcional. Artículos 99, párrafo tercero, inciso C), de los Estatutos, y 89, párrafo tercero, del Reglamento.



Al respecto, se destaca que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido el criterio que la facultad conferida a los órganos de dirección del Partido Acción Nacional de designar candidatos de manera directa, en casos como los cuestionados, se inscribe en el marco de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley de Partidos, se considera como interno, al tratarse de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.


Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su

³ Sentencias SX-JDC-157/2016, SX-JDC-28/2016 y SM-JDC-57/2016, SG-JDC-199/2016.

arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en el caso que nos ocupa, está directamente relacionada con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Vistos así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

Por consecuencia, es de concluir que la Comisión Permanente Estatal del PAN, en ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la participación y competitividad de ese partido, con miras a obtener los mejores resultados en el proceso electoral en Sinaloa.



Ello, de tal suerte que las cuestionadas designaciones de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las posiciones uno (1) y dos (2) de la lista que registró el Partido Acción Nacional en Sinaloa, supone que se trata de lo que el órgano cupular competente estimó la mejor opción política para dicho instituto al contender en el proceso electivo sinaloense.

En conclusión, dado que en los análisis anteriores se determinó que la designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del PAN en Sinaloa es atribución exclusiva de la Comisión Permanente Estatal independientemente del método de selección de candidatos por el que se opte, no le asiste tampoco la razón a la actora en el resto


de los señalamientos que realiza en el presente agravio con motivo de dichas designaciones, señalamientos relativos a que:

- Se mezclaron reglas de métodos de selección de candidatos distintos (Elección y Designación).
- Por el tipo de método que optó el PAN en Sinaloa (designación), con fundamento en el artículo 102, numeral 5, inciso b) en relación con el 108 del Reglamento de Selección, la autoridad competente para designar las posiciones 1 y 2 es la Comisión Permanente Nacional, no la local
- La autoridad responsable aplicó de manera inexacta los artículos 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y los artículos 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de Selección.
- Se omitió la aplicación del artículo 102, numeral 5, inciso b) de los citados estatutos, así como 108 del Reglamento de Selección.
- La Comisión de justicia resolvió que la Comisión Permanente Nacional fue omisa a pesar de que nunca sesionó para designar las posiciones 1 y 2.
- Se transgredieron los derechos del ciudadano previstos por las fracciones I, II y III del artículo 35 de la Constitución General.
- Se incumplieron por el PAN las obligaciones que señala el numeral 25, incisos a) y e), de la Ley de Partidos.

Finalmente, al no asistirle la razón a la recurrente en sus diversos señalamientos el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

AGRAVIO DOS.

En un segundo agravio, la quejosa argumenta la violación al artículo 11, inciso e), de los Estatutos, porque a su decir, la responsable le impidió el ejercicio de su derecho a ser aspirante, precandidata y en su caso, candidata del PAN en las posiciones 1 y 2 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, esto al omitir la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal convocar al proceso interno, específicamente, para la **designación** de los citados lugares, ya que, según su dicho, la Comisión Permanente Estatal convocó a la doceava sesión no para **designar** candidaturas, sino que convocó para hacer **propuestas** que serían enviadas para su aprobación por la Comisión Permanente Nacional.




Como puede observarse en el párrafo anterior, la recurrente, arguye la violación del derecho que le otorga el artículo 11, inciso e), de los Estatutos del PAN, porque la sesión (doceava) en la que se designaron las multicitadas posiciones 1 y 2, no fue convocada para ese fin, sino que fue convocada únicamente para hacer **propuestas** que serían enviadas posteriormente a la Comisión Permanente Nacional, por lo anterior concluye que se omitió convocar para **designar** los lugares 1 y 2 de la citada lista.

Por otra parte señala que las posiciones 1 y 2 que se designaron en esa sesión no alcanzaron el voto de las dos terceras partes de los miembros de la comisión, manifestando por ello al Presidente del Comité Directivo Estatal la imposibilidad de presentar dichas propuestas a la Comisión Permanente Nacional, y que la responsable cambia el procedimiento al señalar que la Comisión Permanente Nacional no es la que designa las citadas posiciones sino que es la Comisión

Permanente Estatal y que para ello basta el voto de la mayoría de sus miembros.

En los señalamientos anteriores se aprecia que la recurrente combate la convocatoria a la doceava sesión de la Comisión Permanente Estatal, así como las determinaciones que en ella se tomaron, específicamente, las tantas veces citadas, posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos a Diputados de Representación del PAN, sesión celebrada el veintiocho de febrero.

Para este Tribunal dichas impugnaciones son improcedentes por una parte e infundadas por otra, ello es así por lo siguiente:




En primer lugar, la improcedencia resulta de la extemporaneidad de la impugnación de dichas actuaciones partidistas, ello en virtud de que la doceava sesión fue convocada el veintisiete de febrero y se celebró el veintiocho de febrero, por tanto el plazo para impugnar, los acuerdos tomados en dicha sesión así como lo acontecido en el desarrollo de la misma, le feneció a la recurrente el 4 de marzo, lo anterior en atención a que estuvo presente en dicha sesión, por tanto, en términos del artículo 34 de la Ley de Medios Local, al estar presente en dicha sesión se entiende que en esa misma fecha tuvo conocimiento de las decisiones ahí tomadas y a partir de la misma empezó a transcurrir el plazo para impugnar, cosa que no aconteció.

Por otra parte lo infundado del agravio en cuestión radica en principio en que, como ya se concluyó, al resolver el agravio anterior, la designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos de Representación Proporcional del PAN,

siempre ha sido facultad de la Comisión Permanente Estatal, por tanto no existió cambio alguno en el proceso de selección de dichas candidaturas como lo argumenta la recurrente y, además, en la convocatoria para la doceava sesión de fecha 27 de febrero se especificó que el objetivo de la misma era votar las propuestas de las posiciones 1 y 2, lo que hace infundado el señalamiento de que no existió convocatoria para esos efectos.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la impetrante al señalar que las posiciones 1 y 2 debían alcanzar el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN, ello es así por lo siguiente:



De una interpretación sistemática y funcional del artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales, este resolutor llega a la conclusión que, si bien es cierto que en las propuestas de candidatos que la Comisión Permanente Estatal envíe para su designación a la Comisión Permanente Nacional, debe ser avalada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, también es cierto que esas propuestas son únicamente para aquellas candidaturas que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad de designar, esto es, de la posición 3 en adelante, pues como ya se concluyó, la designación de las posiciones 1 y 2 es facultad exclusiva y directa de la Comisión Permanente Estatal, ello con fundamento en el artículo 99, numeral 3, inciso c), de los Estatutos Generales, relacionado con el artículo 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección.

Por tanto, dado que los primeros dos lugares de la lista de representación proporcional no son designados por la Comisión Permanente Nacional no les es

aplicable la regla de que deben ser votados por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Permanente Estatal, entonces, al no existir en las normas estatutarias una regla similar para las posiciones 1 y 2, a estas le es aplicable la regla de mayoría establecida en el numeral 9, del artículo 67 de los Estatutos Generales, la cual establece que para que funcione válidamente la Comisión Permanente Estatal se requiere la presencia de la mitad de sus miembros y que sus resoluciones se tomen por mayoría de votos de los presentes.

Situación que en el caso que nos ocupa aconteció, pues se advierte del acta⁴ de la Doceava Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Pan, de fecha veintiocho de febrero, que la propuesta realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal a esa Comisión para designar los candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2, fue avalada con 23 votos a favor contra 13 votos en contra (foja 000314 de este expediente). Lo anterior acredita el consentimiento de la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, lo que en consecuencia, da la certeza de que las designaciones en comento cumplieron con lo mandado por el numeral 9, del artículo 67, de los Estatutos Generales.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio es **INFUNDADO**.


6.2.2 ESTUDIO DE FONDO DE LO AGRAVIOS DEL C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

AGRAVIO UNO

Como se advierte de la síntesis de agravios, el actor argumenta, básicamente, que

⁴ Visible a fojas 000304 a 000314)

la Comisión de Justicia al revocar, en lo que fue materia de impugnación, las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN a través de su Presidente Ejecutivo, identificadas con la clave SG/296/2018, a pesar de haber declarado como fundado su agravio (relativo a la indebida motivación), la citada Comisión de Justicia no lo restituyó en su derecho pretendido y reclamado de ser designado en el primer lugar de la lista de Regidores por el principio de representación proporcional, sino que indebidamente ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la emisión de nuevas providencias en las que se pronunciara de nuevo respecto del primer lugar de la lista de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Culiacán.




De igual forma argumenta al actor, que al haber sido designado por la Comisión Permanente Estatal de conformidad con los artículos 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección, designación que fue aprobada y no combatida, la misma adquirió firmeza, por lo que la autoridad responsable en la resolución impugnada al ordenar que se emita una nueva providencia por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en la que analice su perfil, motivando su pronunciamiento en caso de rechazarlo, está revocando una porción que no fue combatida, que es su designación, lo que a su decir atenta contra el principio de certeza.

Por lo tanto, la litis en el presente agravio se limita a determinar si la Comisión de Justicia del PAN, al momento de revocar las providencias de clave SG/296/2018,

se encontraba o no obligada a ordenar el registro del actor en el primer lugar de la lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional del PAN en Culiacán, Sinaloa.

La pretensión del actor es que el Tribunal revoque la decisión de la Comisión de Justicia, y como consecuencia de ello se ordene al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa su registro en el primer lugar de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, como candidato propietario.

Hechas las anteriores precisiones corresponde ahora realizar el análisis de los planteamientos que realiza el actor a manera de agravio.



Así las cosas, para este órgano jurisdiccional el agravio que se analiza es **INFUNDADO**, lo anterior por los siguientes motivos y consideraciones:


En primer lugar, el actor parte de una idea equivocada, ello es así porque considera que como la responsable resolvió fundado el agravio esgrimido por él en la impugnación primigenia en contra de la parte correspondiente de la decisión SG/296/2018 del Comité Nacional Ejecutivo, relativo a la indebida motivación, la Comisión de Justicia debió restituirlo en el uso y goce de sus derechos políticos violentados, es decir, según su dicho, registrarlo en el primer lugar de la lista en cuestión.

Lo anterior es así porque el artículo 120, de los Estatutos Generales, establece como facultades de la Comisión de justicia las siguientes:

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo, y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.



De la transcripción anterior se advierte por este resolutor que las facultades de la Comisión de Justicia del PAN se circunscriben a ejercer funciones de órgano de justicia intrapartidista, es decir, su labor consiste en velar que los actos y determinaciones de las autoridades del PAN se emitan con apego a las reglas estatutarias, reglamentarias y legales aplicables, sin que se encuentre alguna relativa a la designación de candidatos, de ahí que contrario a lo que argumenta el quejoso, la Comisión de Justicia, una vez que determinó como fundado el agravio del recurrente relativo a la indebida motivación de la decisión adoptada en su contra, en atención a sus atribuciones estatutarias solamente se encontraba facultada para ordenar que se subsanara el vicio en que se había incurrido, es decir que se emitiera una nueva decisión debidamente motivada, como sucedió.

Además de lo anterior, del análisis de las normas estatutarias y reglamentarias del PAN se arriba a la conclusión de que, la autoridad partidista facultada para designar las candidaturas, como la que se analiza, es la Comisión Permanente Nacional⁵ o bien en casos de urgencia el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁶.

Por otra parte, también es equivocado el señalamiento del actor relativo a que la Comisión de Justicia al ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que emitiera una nueva resolución en la que se analizara en primer lugar el perfil del actor y que en caso de rechazarlo se pronunciara respecto a los demás ciudadanos registrados respetando el orden de prelación, ignoró "una declaratoria firme, no combatida" que adquirió certeza jurídica al no haber sido combatida.



⁵ **Artículo 102**

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.


⁶ **Artículo 57**

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

Lo equivocado de este señalamiento estriba en que, contrario a lo aducido por el actor, el hecho de que él encabezara la terna por la primer regiduría de ninguna manera implica que debió ser nombrado en automático como candidato a dicha regiduría, ello debido a que, en términos del artículo 108 del Reglamento de Selección, el encabezar la terna por dicha regiduría solo le daba el derecho de que su perfil fuese analizado en orden preferente a los otros integrantes por la Comisión, inclusive, en términos de ese mismo artículo la terna completa podía haber sido desestimada, de ahí lo infundado del señalamiento del actor relativo a que en la designación de la terna el orden en la misma constituyó una decisión definitiva y firme.




No pasa desapercibido para este resolutor que el quejoso, mediante escrito presentado a este Tribunal el once de mayo, allegó a los autos de la causa la providencia identificada con el número SG/318/2018, dictada con motivo del cumplimiento que realizó el Presidente Comité Ejecutivo Nacional a la resolución dictada en el juicio de inconformidad con clave de expediente CJ-JIN-186/2018, resolución cuya validez se analiza en el juicio que nos ocupa. El actor solicita que la providencia en cuestión sea tomada en cuenta al momento de que este Tribunal se pronuncie en el presente juicio.

Se desestima la pretensión del actor, ello debido a que la providencia que allega es un acto distinto al que se analiza en el juicio que nos ocupa, y si bien es cierto la providencia de clave SG/318/2018 fue emitida en cumplimiento de la resolución CJ-JIN-186/2018, también es cierto que lo resuelto en la misma no puede

impactar en la resolución de los agravios esgrimidos en contra de lo resuelto en el CJ-JIN-186/2018, al tratarse, como ya se señaló, de un acto distinto.

AGRAVIO DOS

Finalmente, el actor controvierte la respuesta que la Comisión de Justicia dio a su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 57 de los Estatutos del PAN, ya que, según su dicho, los argumentos de la responsable no fueron congruentes con sus alegatos, puesto que en su planteamiento, señaló la inconstitucionalidad de dicha disposición estatutaria, por la falta de "taxativas" que limiten al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el uso de su facultad discrecional para nombrar candidatos en casos de urgencia o imposibilidad, lo que puede provocar que deliberadamente de deje pasar el tiempo para ejercer dichas facultades extraordinarias.




Para ese Tribunal es **INFUNDADO** dicho señalamiento, ello es así por lo siguiente:

En principio la responsable en su resolución señaló que la norma señalada ya había sido objeto de estudio respecto de su constitucionalidad por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios el SUP-CDC-1/2014, contradicción en la que se analizaron las facultades extraordinarias o discrecionales del Presidente del Comité

Ejecutivo Nacional del PAN, concluyéndose que las mismas resultaban acordes al derecho constitucional de los partidos a la autodeterminación.

Por otra lado, la responsable también precisó en su resolución los requisitos que debían satisfacerse antes y después de ejercidas estas facultades por el Presidente del citado Comité, precisando también que dichas medidas estaban justificadas por el contexto de las circunstancias particulares en las que se emitieron las mismas (el registro de las candidaturas se solicitó en el último día del plazo establecido para esos efectos), por tanto para la responsable sí se satisficieron los requisitos de urgencia y necesidad referidos por el artículo 57 de los Estatutos Generales del PAN.



Además de lo anterior, para este Tribunal no le existe la razón al recurrente al señalar que la autoridad responsable debó realizar un nuevo análisis respecto de la Constitucionalidad de la norma estatutaria en análisis ello debido a que, como ya se señaló la Constitucionalidad de la misma ya había sido determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, tampoco pasa por desapercibido para este Tribunal que el juicio de inconformidad del que deriva la resolución impugnada, no debió haber sido admitido y en consecuencia debió haber sido desechado por la autoridad responsable, toda vez, que al no haberse registrado el quejoso como precandidato (acuerdo de clave CAE-016/2018), no podía impugnar las declaraciones de validez de los procesos internos de selección de candidatos, recurridos mediante este

juicio, tal y como lo previene el artículo 89, numeral 2, de los Estatutos Generales, que al efecto se transcribe.


Artículo 89

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-JDP-34/2018 al diverso TESIN-JDP-35/2018.



SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue parte de los medios de impugnación la resolución dictada el veintiocho de abril de 2018 en el juicio de inconformidad con clave CJ/JIN/186/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA

LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

MTRÓ. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-34 y 35/2018 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.